



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **610** -2015-GR.APURIMAC/GR

Abancay, **22 JUL. 2015**

VISTO:

SIGE Nro.10979 de fecha 01 de julio del 2015; Oficio Nro.201-2015-DRTC/GR-APURIMAC del 01 de julio del 2015; Resolución Directoral Nro.141-2015-GR-DRTC-DR-APURIMAC del 26 de junio del 2015; Resolución Directoral Nro.120-2015-GR-DRTC-DR. APURIMAC del 09 de junio del 2015; SIGE Nro. 05331 de fecha 03 de marzo del 2015; Recurso Impugnatorio de Apelación de fecha 30 de marzo del 2015; Opinión Legal Nro.378-2015-GRAP/08.DRAJ del 13 julio del 2015; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante Resolución Directoral Nro.051-2015-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 24 de marzo del 2015, se resuelve declarar improcedente la petición formulada por don Hipólito BARAZORDA ARIAS ex servidor de la Dirección Regional del Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Apurímac, pago de asignación por Refrigerio y Movilidad;

Que, mediante la Resolución Directoral Nro.141-2015-GR-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 26 de junio del 2015 la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, concede el Recurso de Apelación y dispone su elevación al Gobierno Regional de Apurímac, para que sea resuelto en última instancia administrativa, acto cumplido con Oficio Nro.201-2015-DRTC/GR-APURIMAC, de fecha 01 de julio del 2015, con SIGE Nro.10970;

Que, el Recurso de Apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, en la Resolución Directoral apelada se manifiesta que existe una mala interpretación de la administración pública respecto a la aplicabilidad del decreto Supremo Nro.021-85-PCM ; Decreto Supremo Nro.025-85-PCM; Decreto Supremo Nro.103-88-PCM; Decreto Supremo Nro.204-90-EF; Decreto Supremo Nro.109-90-EF y Decreto Supremo Nro.264-90-EF y en base a estos criterios vienen percibiendo la suma de cinco nuevos soles (S/.5.00) mensuales y que la misma debería ser cinco soles (S/. 5.00) diarios;

Que, el Art. 12 del Decreto Supremo Nro.051-91-PCM que establece "Hágase extensivo a partir del 01 de febrero" de 1991 los alcances del Art. 28 del Decreto Legislativo Nro.608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo Nro.276, como Bonificación Especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se ha otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optara por lo que sea más favorable al trabajador..." en el caso presente el



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



trabajador no evidencia con documentación del Área de Remuneraciones y Pensiones cual es el índice de pago por Refrigerio y Movilidad;

Que, en atención a los argumentos de defensa expuestos por el apelante y que aparecen sustentados en el numeral tercero, señala las normas supuestamente interpretadas de manera errónea, los cuales se detalla:

- a) El Decreto Supremo Nro.021-85-PCM, niveló en Cinco Mil Soles oro (S/.5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio;
- b) El Decreto Supremo Nro.025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del gobierno central e incrementa la asignación única en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados;
- c) El Decreto Supremo Nro.063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, se otorga una asignación diaria de mil seiscientos soles oro (S/.1,600.00) por días efectivo.
- d) El Decreto Supremo Nro.103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, se fija en monto de la asignación única de refrigerio y movilidad en cincuenta y dos y 50 /100 Intis (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en los Decretos Supremos Nro.025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se le opongan;
- e) El Decreto Supremo Nro.204-90-EF, de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados así como pensionistas a cargo del estado percibirán un incremento de I/ 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad;
- f) El Decreto Supremo Nro.264-90-EF, otorgan un aumento por concepto de movilidad en un Millón de Inti (I/. 1 000,00) a partir de 01 de setiembre de 1990, para, los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas. Precisándose que el monto total por la movilidad corresponde percibir al trabajador público se fijara en Cinco millones de Intis (I/. 5 000,00.00) dicho monto incluye los Decretos Supremos Nro.204-90-EF y Nro.109-90-PCM;



Que, la Asignación Única por Refrigerio y Movilidad fue otorgada en el año de 1985, cuando el Sol de Oro fue la Unidad Monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue remplazado por el Inti cuya equivalencia era Un Inti =1000 soles oro y a partir del 01 de julio de 1991 la Unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia Un Nuevo Sol= 1 000 000 (millón) de intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol= 1000 000 00 soles oro.

Que, la afirmación del apelante a que tiene derecho a percibir por concepto de Refrigerio y movilidad la suma de S/.5.00 soles diarios, contraviene lo dispuesto por el Art. 1ro del Decreto Supremo Nro.204-90-EF, que señala: **"la percepción de la bonificación por movilidad a partir del 01 de julio de 1990 será en forma mensual"**.

Que, la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2015; en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"**;

Que, asimismo a través de la Ley N° 28449 se establecen las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, de conformidad con la Reforma Constitucional en sus Artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final



y Transitoria de la Constitución Política del Perú, igualmente a través de la Tercera Disposición Final de la acotada Ley, se derogan entre otros las Leyes N° 23495 Y 25008 de Pensiones y su modificatoria respectivamente;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión del recurrente, por limitaciones de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2015, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y otras normas de carácter presupuestal, así como por tratarse de pagos que ya vienen percibiendo en los años como trabajador Cesante y por tratarse de pago de reintegros e intereses legales que tienen carácter retroactivo, sus pretensiones resultan inamparables administrativamente;

Que, según el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, por las razones expuestas, y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nro. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley Nro.30305.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral 141-2015-GR-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 26 de junio del 2015 por el trabajador cesante de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, del Gobierno Regional de Apurímac, Hipólito BARAZORDA ARIAS respecto al reintegro de beneficio por concepto de Refrigerio y Movilidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todos sus extremos el contenido de la resolución materia de impugnación. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones a los interesados, y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/G.G.RAP
AHZV/DRAJ
rtz/Abog.